



APROXIMACIÓN, DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL, A LA AUTONOMÍA
JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS: CASO RESGUARDO DE
JAMBALÓ (CAUCA).

PRESENTADO POR
VALENTINA QUINTANA ORREGO

DIRIGIDO POR
CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY RESTREPO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, CALI
CALI, VALLE DEL CAUCA

2021

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco ampliamente a mi maestro y director de tesis Carlos A. Echeverry por darme la oportunidad de trabajar a su lado y apoyarme para construir este proyecto que hoy se ve plasmado como mi tesis de grado, además por su gran disposición en todo momento y por el valioso tiempo y conocimiento que me brindo a lo largo de la carrera y durante el desarrollo de mi investigación.

Agradezco a mi familia por brindarme la oportunidad de recorrer este camino tan maravilloso para convertirme en abogada, por apoyarme en todo momento sin importar las adversidades, por eso hoy les otorgo la dedicatoria especial de mi proyecto de grado para optar por el título de abogada javeriana, porque todos mis logros y triunfos son también suyos.

Agradezco especialmente a mi abuela Inés Orejuela, por enseñarme a ser una mujer fuerte, a luchar por mis objetivos, a proponerme metas y a nunca dejar que nada me derrumbe, gracias por brindarme todas las oportunidades que siempre soñaste, apoyarme en todo momento y lograr formarme como una profesional.

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	4
INTRODUCCIÓN:	5
OBJETIVOS:	7
OBJETIVO GENERAL:	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	8
Capítulo I. Aproximación historia de los principales procesos de organización y movilización social indígena.	9
Capítulo II. Organización Social, Política Y Territorial Del Resguardo De Jambaló, Cauca.	18
Asamblea Comunitaria:	22
Cabildo:	23
Los “NEJ WESX” o cuidadores de la comunidad:	23
Juntas de Acción Comunal (JAC):	24
Cabildantes (Khabu Wesx):	24
Mayores Espirituales o Autoridades Médicas Ancestrales (Walas) :	25
Comisión jurídica (Yar U’l Esx):	25
Guardia Indígena (Kiwe Thegna):	26
Comparación de las normas sancionatorias del resguardo de Jambaló, con la norma sancionatoria del derecho estatal:	28
Capítulo III. Reconocimiento Constitucional De La Autonomía Indígena En Colombia:	32
Reconocimiento del Estado pluricultural y multicultural:	34
Concepto de Autonomía indígena:	36
Concepto de jurisdicción indígena:	37
Concepto de territorio para los indígenas:	40
CONCLUSIÓN:	43
Cuadro de Semejanzas y diferencias en materia ambiental entre el régimen sancionatorio del resguardo de Jambaló y el derecho estatal.	47
REFERENCIAS:	53

Resumen

Las comunidades indígenas han jugado un papel muy importante a la largo de la historia de Colombia, han marcado gran trascendencia dentro de la formación y desarrollo del ordenamiento jurídico colombiano, a través de victorias constitucionales y normativas han alcanzado el reconocimiento de su autonomía como pueblo ancestral con usos y costumbres particulares, y a su vez el respeto por la gran connotación cultural y espiritual que se encuentra dentro de sus territorios. En consecuencia, Colombia como estado social de derecho adoptó dentro de su Constitución Política gran cantidad de prerrogativas que permiten la inclusión de minorías étnicas dentro de su ordenamiento jurídico, acompañado de la creación de instituciones jurídicas que plasman la importancia de la pluriculturalidad y multiculturalidad dentro de Colombia.

INTRODUCCIÓN:

La presente investigación hace alusión a una aproximación desde del derecho constitucional a la autonomía jurídica de las comunidades indígenas, bajo el estudio concreto del resguardo de Jambaló, Cauca. Este abordaje investigativo emerge a partir de la trascendencia social y política que han recibido los pueblos indígenas a lo largo de la historia de Colombia, pues desde la época de la colonia han buscado el reconocimiento de sus tradiciones, sus costumbres, su organización política e incluso la importancia ancestral de su territorio, generando la creación de movimientos sociales que al día de hoy han evidenciado grandes logros para esta población, donde el más relevante de ellos es el reconocimiento de su autonomía jurídica, política y territorial.

La característica principal de las comunidades indígenas en Colombia, es que son una minoría, con diversidad cultural, con identidad propia, con una cosmogonía y usos y costumbres ancestrales, ligados a determinados territorios con una connotación cultural y religiosa, situación que evidencia la necesidad de una coexistencia simultánea de distintos órdenes jurídicos dentro del mismo territorio nacional, con el fin de darle el debido reconocimiento a esta población, bajo el entendido que se deben concebir como un sujeto colectivo con derecho propio y ley de origen, para garantizar la existencia de su autonomía, identidad y lengua. Aunque se han desarrollado movimientos sociales indígenas que han logrado el reconocimiento de diferentes derechos de carácter constitucional para estas comunidades, aún persisten vacíos de tipo normativo en algunos temas, como por ejemplo la expedición por parte del Congreso de la República de una Ley Orgánica para dar creación a las entidades territoriales que se menciona en el artículo 329 de la Constitución Nacional, la cual se explicará más adelante.

Para analizar esta problemática es necesario realizar una investigación a fondo del papel que han jugado las comunidades indígenas en Colombia, desde una perspectiva histórica y evolutiva que nos permita dar muestra de sus principales procesos de movilización, hasta llegar a la identificación de su organización política, social, económica y geográfica en la actualidad, permitiéndonos evidenciar su nivel de autonomía desde el estudio de sus principales normas y los principios de su ordenamiento jurídico, en comparación con el ordenamiento jurídico del Estado colombiano, sin dejar a un lado los fundamentos de tipo constitucional que han garantizado el reconocimiento de la autonomía de estas minorías étnicas.

La investigación de esta problemática se realizó por el interés de conocer de forma concreta los principios y las diferentes figuras jurídicas que componen la jurisdicción indígena, exponiendo como a través del tiempo se ha logrado un gran reconocimiento constitucional, al punto que uno de los pilares fundamentales de Colombia como Estado Social de Derecho, es el pluralismo jurídico entendido como la coexistencia de varios ordenamientos jurídicos e instituciones dentro de un mismo territorio, bajo un plano de igualdad, respeto y coordinación, con un carácter socialmente vinculante para la población, que a su vez, demuestra el respeto por una sociedad multiétnica, fomenta diálogos interculturales y evidencia que el derecho se construye gracias a la sociedad misma y no en la legislación (Antúnez y Díaz, 2018).

El análisis del objeto de estudio se desarrolla por medio de la indagación de un determinado resguardo indígena, el cual es propio de la comunidad Nasa, ubicada en Jambaló, departamento del Cauca, quienes han mantenido un fuerte reconocimiento histórico por su compromiso y lucha por la autonomía de su comunidad, a lo largo de los años. Jambaló se identifica como un territorio de importancia ancestral donde los indígenas

mantienen un gobierno propio que, a su vez, está compuesto por pequeñas comunidades, representadas en 40 resguardos ubicados sobre la Cordillera Central, con lazos y asociaciones solidarias a nivel local y regional (Sandt, 2007).

Esta investigación se caracteriza por ser de tipo jurídico de tal forma que se deba estudiar y analizar el ordenamiento jurídico colombiano por medio de la interpretación de la Constitución, las normas y la jurisprudencia, para dar solución a la pregunta problema y alcanzar los objetivos propuestos, con la finalidad de identificar los fundamentos constitucionales que reconocen y regulan la autonomía del ordenamiento jurídico indígena en Colombia. A su vez, se sigue una metodología de interpretación de carácter descriptivo, que busca exponer las principales características de las instituciones y diferentes figuras jurídicas contenidas dentro de la Constitución Política para el reconocimiento de la jurisdicción indígena dentro del territorio colombiano, además de la aplicación de una metodología analítica para la investigación, que se desarrolla a través de la comparación entre las normas de la comunidad del Resguardo de Jambaló, Cauca, y el derecho del Estado colombiano.

A partir de lo mencionado anteriormente, se propone como pregunta de investigación: ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales que han permitido el reconocimiento de un ordenamiento indígena relativamente autónomo en el resguardo de Jambaló, Cauca?

OBJETIVOS:

En concordancia con todo esto, es pertinente plantear para el desarrollo de este trabajo de investigación los siguientes:

OBJETIVO GENERAL:

1. Describir los fundamentos constitucionales que han permitido el reconocimiento del ordenamiento indígena del resguardo de Jambaló, Cauca.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Describir los principales procesos de organización y movilización social indígena.
2. Analizar las instituciones, procedimientos y principales normas que configuran un ordenamiento jurídico propio. (Caso Resguardo de Jambaló, Cauca).
3. Determinar los principios y postulados constitucionales que han permitido a la Corte Constitucional garantizar y reforzar el reconocimiento de un ordenamiento jurídico indígena.

En consecuencia, la presente investigación se dividirá en tres capítulos que buscan responder la pregunta problema expuesta, en el primer capítulo se desarrollará un marco histórico que describe los antecedentes de la organización y movilización indígena para lograr el reconocimiento de su autonomía en la Constitución Política de Colombia. En el segundo capítulo se analiza y se describe al resguardo de Jambaló, Cauca, como comunidad indígena con autonomía política, económica, social y territorial con instituciones, procedimientos y normas dentro de una jurisdicción propia, que a su vez serán comparadas con las normas del ordenamiento jurídico estatal, con el fin de identificar la importancia del principio constitucional de estado multicultural y pluricultural. Por último el tercer capítulo, que busca determinar cómo la Corte Constitucional ha reconocido la autonomía indígena de acuerdo con sus tradiciones y

costumbres, cumpliendo la función de garantizar el reconocimiento del ordenamiento jurídico indígena y sus derechos.

Capítulo I. Aproximación histórica de los principales procesos de organización y movilización social indígena en Colombia.

Para el siglo XVI, los colonizadores españoles llegan a tierras precolombinas, donde se encuentran con población indígena, caracterizada por su diversidad¹, la cual contaba con una organización social y económica, organizada en pequeñas unidades políticas de carácter regional conocidas como “Cacicazgos”, con un sistema de gobierno difuso y descentralizado con determinados límites territoriales, bajo el control de una autoridad denominada “Cacique” (Sandt, 2007).

Tras las constantes invasiones españolas en territorios indígenas, se desencadenaron procesos de resistencia comunitaria, donde las diferentes congregaciones lideradas por caciques luchaban por la protección de su cultura, territorio e identidad, como reacción inmediata los españoles crearon una forma de controlar a los nativos, por medio de una institución denominada “encomienda” , consistía en una especie de concesión sobre determinados grupos indígenas que la corona española le otorgaba a las familias de los conquistadores, como reconocimiento por su contribución al Rey (Sandt, 2007).

Los pueblos indígenas lucharon por deshacerse de los tributos y por el reconocimiento de sus territorios, pero la constante negativa que evidenciaba la administración colonial frente a sus derechos regionales, fomenta e impulsa las diferentes guerras de la época. Luego de 120

¹ Según cronistas españoles, para la llegada de conquistadores se identificó diversos grupos indígenas en la región, no estaban relacionados lingüísticamente y aunque se organizaban dentro del mismo cacicazgo, la diversidad entre su cultura y sistema político era evidente, entre estos grupos se identificaron los paeces, guanacas, los pijaos, yalcones, entre otros.

años, las pérdidas eran innumerables en territorios, en pertenencias culturales y en población, fueron despojados, sometidos y forzados a trabajo y pago de altos tributos dentro de las encomiendas. Este fenómeno trajo como consecuencia una radical disminución demográfica en las comunidades indígenas, que puso en alerta a sus mandatarios e incluso a la Corona Española (Sánchez y Molina, 2010).

Una época de transformación fue el resultado de continuas luchas, por su lado los jefes indígenas debían buscar formas de acción que les permitiera resistir en paz y proteger lo que quedaba de sus territorios, pidiendo el reconocimiento de sus derechos y la facultad de autogobernarse bajo el entendido de una conciencia política ancestral, pero sin dejar a un lado la aceptación de su posición de vasallos frente a la corona española, generando la creación de “resguardos” como una nueva forma de organización social, política y económica, evidenciando la reclamación por parte de los grupos indígenas frente al reconocimiento legítimo de su cultura y su autonomía ²(Bonilla, 2015).

Morales (2018), indica que el gobierno apoyó la creación de esta nueva forma de organización, como una institución jurídica que facilita la recolección de tributos, protección de territorios y a su vez la separación entre la población indígena de los españoles y mestizos. Este proceso, se desarrolló por medio de la asignación de tierras a los nativos, con la prohibición de destinarlas a la venta o a la explotación con fines diferentes a los agrícolas, acompañado de una prohibición de libre circulación a forasteros. Si bien es cierto, esta legislación les reconocía derechos a los indígenas, también los obligaba a la adopción de la religión católica, la lengua castellana y a prestar servicios personales.

² Para la época los pueblos indígenas acceden a ser vasallos del Rey, como consecuencia de las diferentes prerrogativas ofrecidas a cambio de esta posición, como el reconocimiento de los cacicazgos y de sus territorios; de esta forma los pueblos indígenas buscaban obtener un beneficio como estrategia para ganar autonomía frente a sus territorios, entendido desde una perspectiva diferente a la de vencidos en guerra por los españoles (Bonilla, 2015).

Sin duda, las autoridades españolas se encargaron de reorganizar políticamente a las comunidades indígenas, aunque tenían una forma de gobierno antigua por medio del cacicazgo, no cumplían con el aval del virreinato para aceptarlo como organización jurídica concomitante a su gobierno, creando unidades políticas denominadas “cabildos”, las cuales se regían bajo un sistema democrático, por medio de la elección anual de un gobernador, quien hacía las veces de máxima autoridad y a su vez era intermediario entre las comunidades y el Estado (Sandt, 2007).

En principio fue un cambio drástico para la sociedad indígena que aún solicitaba al gobierno la designación de caciques elegidos por órdenes hereditarios, pero a cambio de esto, recibieron negativas y rechazos, desestimando la poca autonomía que les quedaba. El gobierno reemplazó por elección propia el sistema de organización indígena, eligiendo concejos o cabildos para liderar los resguardos, causando un alto nivel de resistencia por parte de los indígenas frente a la fragmentación de su cultura, donde algunas comunidades fueron liquidadas y otras pocas lograron permanecer unidas en sus territorios (Sandt, 2007).

Pero, no fue por mucho tiempo que se mantuvo este nivel de organización y protección, los altos impuestos de la época llevaron a que los indígenas buscaran otras salidas, para darle cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la Corona Española. Una de las actividades más llamativas para ese entonces, fueron los arrendamientos clandestinos de terrenos indígenas a la población mestiza, que a su vez trajo consigo consecuencias negativas; pues si bien los resguardos no desaparecieron, los asentamientos de mestizos lograron disminuir la extensión de sus tierras (Morales, 2018).

En el año 1778, se presentó un panorama aún más crítico para los pueblos indígenas, al perder extensión y enfrentarse con leyes que buscaban la conversión de tales resguardos en propiedad privada con obligaciones y derechos civiles, presentaron un choque cultural entre lo que conocían como propiedad comunal y la concepción de propiedad privada, esta

situación emana como consecuencia de la identificación de grandes extensiones de tierra en posible riesgo de abandono, bajo la pretensión de impartir equidad frente a la posesión de territorios entre la población mestiza, española e indígena, el Estado proyectó una reforma dentro de la organización política de los resguardos que buscaba imponer normas, para velar por el aprovechamiento de la tierra que no era cultivada o utilizada y entregarla en propiedad a españoles y mestizos (Morales, 2018).

Más tarde, la situación no traía ningún tipo de mejoría, la población indígena se encontraba en gran amenaza en cuanto a la protección de su propiedad colectiva debido a las ideas políticas federalistas de 1849, la implacable búsqueda de dividir a Colombia en estados autónomos federales y a su vez potencializar su economía de acuerdo con intereses de comerciantes y exportadores de productos agrícolas, solo podría resultar en campañas políticas donde el principal objetivo sería abolir los resguardos, con el fin de adquirir más tierras para la explotación comercial. Debido a que el régimen de gobernabilidad que los indígenas buscaban proteger, era el principal obstáculo para el libre comercio se les arrebató arbitrariamente sus tierras, y en aquellas zonas más alejadas y con poco acceso para el Estado se enviaron misiones religiosas, para reafirmar la soberanía nacional por medio de la escolarización e imposición de la religión católica y el idioma castellano.

Sin embargo, la resistencia indígena se mantenía, causando una crisis agraria en el país que tuvo como respuesta la expedición de la Ley 89 de 1890, con el fin de aplacar la tensión del momento. Los indígenas aceptaron esta respuesta del Estado, gracias al reconocimiento legal que se le otorgaba frente a la existencia de un gobierno propio en los cabildos, y el respeto de un régimen comunal dentro de sus resguardos. Pero esta situación no duró mucho tiempo, Colombia evidenció una época de gran tensión, debido al surgimiento de guerras consecuencia de la reclamación del poder por parte de los diferentes partidos políticos, que en búsqueda de fortalecer sus movimientos persuadieron a través de *artimañas*

y politiquerías, a los indígenas que solo buscaban hacer valer sus derechos e intereses (Bolaños et al., 2012; Sánchez y Molina, 2010).

En algunas de estas guerras, emergía la adquisición de poder político para ciertos indígenas dentro de territorios más extensos que los de su comunidad, este panorama llevó a que surgiera un nuevo tipo de autoridad, dejando a un lado las leyes republicanas y reviviendo los vínculos con caciques precolombinos como personajes determinantes para la elección de los miembros dentro de los cabildos. Pero la consecuencia de las guerras civiles no fue del todo positiva, los caciques precolombinos ocuparon los puestos que les pertenecían por linaje y herencia, mientras que los caciques elegidos por el Estado bajo la posición de gobernadores, crearon otro tipo de jerarquía militar alejada de la indígena, rigiéndose por otros intereses políticos, aislándose totalmente de sus comunidades y dejando los resguardos sin mayor protección y con fácil acceso a terratenientes (Sandt, 2007).

Para ese entonces, los caciques dentro de las comunidades se estaban atribuyendo una posición política bipartidista donde su principal función era luchar por intereses que realmente no les pertenecían, sin embargo fue necesario para obtener apoyo del sector político y alcanzar reivindicaciones territoriales y autonomía para su cultura. Frente a una división y debilitamiento de lo que se conocía como un pueblo con una tradición política común, propia e independiente, cada vez las luchas tenían menos sentido, al punto que grupos indígenas se enfrentaban entre sí defendiendo intereses políticos liberales y conservadores, totalmente ajenos a sus ideas. Frente a esto, el Estado aprovechó para introducir misioneros, alcaldes y demás autoridades dentro los resguardos, entorpeciendo cualquier reacción o acción política por parte de los indígenas, para la imposición de una estructura de gobierno planteada por los partidos políticos, que no solo buscaba ejecutar leyes en contra de los

indígenas, sino eliminar los resguardos para fortalecer el gobierno nacional³. (Bolaños et al., 2012; Bonilla, 2014; Sánchez y Molina, 2010).

Esta situación generó que muchos indígenas lucharan por recuperar la autonomía que habían perdido, para lograr el reconocimiento de sus derechos dentro de una atmósfera de guerra y rebeliones, bajo un entorno de desorden y persecución que solo quería desplazarlos, Manuel Quintín Lame impulsó un movimiento llamado “La Quintinada”, el cual buscaba la defensa de su ley de origen, por medio del estudio del Código Civil y la apropiación hermenéutica de la ley 89 de 1890, que trajo consigo la posibilidad de crear cabildos para autogobernarse y la opción de reclamar el respeto por el territorio de las zonas de resguardos, los indígenas asumieron su defensa como instrumento jurídico que permitió ayudar a la reivindicación del territorio y autonomía de pueblos, fomentando la creación de un “Consejo Supremo de Indias”, aunque no se logró establecer, impulsó la lucha indígena a lo largo de la historia⁴ (Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014; Corte Constitucional, Sentencia T-795 de 2013).

³ Entre estas leyes encontramos la Ley 89 de 1890, *por la cual se determina la manera como deben de ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*, la Ley 104 de 1919, *por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo*, y la Ley 55 de 1905, *por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros*, indicando que la “La Nación cede á los Distritos municipales los terrenos de Resguardos de indígenas ubicados dentro de su jurisdicción.”

⁴ Vasco (2008) plantea en su artículo “Quintín Lame: Resistencia y Liberación”, nos expone como Manuel Quintín Lame, fue uno de los precursores de la lucha por la resistencia y liberación de los pueblos nativos indígenas, evidenció una campaña de gran importancia dentro del desarrollo y reconocimiento de la autonomía indígena en el Estado colombiano, inició como una lucha en el papel desde una perspectiva legal buscando resolver la cuestión indígena por medio de la concertación y aplicación de nuevas leyes, bajo los ideales de deslegitimar terrajeros frente a sus derechos de propiedad, por medio de un trabajo continuo recopilando los títulos expedidos por la corona española durante la colonia, para recuperar las tierras usurpadas a los indígenas y lograr el reconocimiento que el virreinato les habría otorgado para no ser objeto de transacción comercial, ni ser embargadas. Sin embargo, Quintín Lame, terminó buscando soluciones dentro de verdaderas guerras como única respuesta a sus peticiones, dando paso a la creación de un Consejo Regional Indígena del Cauca, que buscaba organizar los comunidades para levantarse por la reivindicación de sus derechos y la expulsión del blanco de sus territorios, y aunque esta situación sirvió para lograr consolidar el cabildo indígena como autoridad única y símbolo de reafirmación de la cultura indígena, sus luchas no podrían quedarse en pequeños territorios como los Cabildos de los Resguardos, fomentando la creación de un fenómeno social, político y económico denominado como “La Quintinada”, que en la actualidad ha marcado una gran importancia dentro de las comunidades indígenas cautivando aquellas luchas que aún no terminan.

Con el paso de los años, con un escenario de carácter político polarizado debido a la lucha bipartidista de la época, los indígenas buscaron ayuda para encontrar una nueva forma de reorganización dentro de sus comunidades, lo que generó una política de resistencia apoyada en los grupos organizados de trabajadores, bajo el nuevo partido denominado Socialista Revolucionario, que más tarde se convirtió en el partido Comunista de Colombia, con influencia del cual crearon sindicatos agrarios y ligas campesinas (Bonilla, 2014).

Para los 1946 y 1958 en Colombia se evidencia un periodo denominado como la “Violencia”, en el cual el gobierno procuró por incorporar ideas conservadoras para la nación a cualquier costo, varias comunidades indígenas al ser liberales fueron perseguidas políticamente hasta ser torturados y masacrados, causado que sus dirigentes se unificarán con el fin de constituir una defensa, que fomentó la creación de las autodefensas liberales y comunistas. Con el pasar del tiempo, se fueron creando agrupaciones con denominaciones de sindicatos, aparentemente bajo las ideas del movimiento liberal revolucionario, pero las comunidades indígenas realmente no seguían los ideales del movimiento comunista, sino por el contrario buscaban en él, un amparo para continuar su lucha por la recuperación de sus tierras y al reconocimiento de su autonomía. Años más tarde, aquellos “sindicatos” que no solo eran agrupaciones de trabajadores, sino también agrupaciones de indígenas, fundaron el Consejo Regional Indígena del Cauca (Cric) (Bolaños et al., 2012; Bonilla, 2014).

Posteriormente, con la ley 135 de 1961 se impuso una reforma agraria que trajo consigo esperanza para los pueblos indígenas, aunque buscaban modernizar el agro y colonizar tierras baldías, otorgaba un favorecimiento a estas comunidades debido a que implementaba una prohibición frente a la adjudicación de resguardos a particulares, y su vez se le reconocía un beneficio en cuanto a la repartición de tierras a tribus o grupos indígenas que no las poseían; en consecuencia, surge en el departamento del Cauca, una región donde el conflicto de tierras fue reiterativo a causa de las circunstancias de violencia que atravesaba el

país para la época, entre ellas se identificaron la modernización agraria, la expansión de la industria azucarera y los grupos insurgentes desplazando a los pueblos indígenas de sus resguardos debido a los asentamientos en las altas montañas, que en conjunto con las reacciones del ejército, sólo ponían en riesgos a esta población, situación que fomentaba aún más la movilización y a su vez la creación de las primeras organizaciones indígenas por la recuperación de tierras comunales, persiguiendo un proceso de reconstrucción de su identidad y autonomía, procesos de fortalecimiento de sus autoridades tradicionales, rasgos culturales y la reivindicación de su tradición histórica (Bolaños et al., 2012; Bonilla, 2014).

Para el año 1971 se creó el Consejo Regional Indígena del Cauca (Cric)⁵, organización que tenía por objeto respaldar a las comunidades indígenas en cuanto a su actividad política orientada a reivindicar territorios y autonomía, comprendido como el primer movimiento indígena moderno con una cobertura dentro de varios grupos étnicos, se impulsó el desarrollo de diferentes movimientos indígenas, que se vieron acompañados por otras asosiaciones que reclamaban sus derechos como lo fue la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (Anuc).⁶ Sin embargo, el apoyo de las asociaciones con campesinos y

⁵ Los primeros indicios de la creación del movimiento denominado Consejo Regional Indígena del Cauca (Cric), se dan a partir de la influencia del liberalismo y los constantes fenómenos violentos por los que atravesaba el país, llevando a los grupos indígenas a encontrar nuevas formas de organizarse con el objetivo de recuperar sus territorios, su autonomía y su cultura. Para el año 1963 indígenas de Jambaló y Guambia, formaron el “Sindicato de Oriente” buscando la recuperación de las tierras arrebatadas a los resguardos para dar fin a la humillación de los “Blancos”, en principio el sindicato actuaba de la mano con los cabildos para que intervinieran con las autoridades de las comunidades velando por los mismos y por su territorio, aunque estos sindicatos no progresaron fueron fuente importante para impulsar la creación de lo que hoy se conoce como el movimiento indígena de el CRIC, incluyendo aspiraciones políticas de las comunidades Guambianas y Nasa. En la actualidad el CRIC representa 115 Cabildos y 11 Asociaciones de Cabildos, los cuales se encuentran en zonas estratégicas, buscando retomar enseñanzas de los líderes como la Gaitana, Juan Tama y Manuel Quintín Lame, siendo reconocida como una autoridad tradicional de los pueblos indígenas del Cauca, entidad pública de carácter especial y encargada de negociar con el Estado, bajo la misión de defender los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, reconstruir y fortalecer los planes de vida indígenas y fortalecer el proceso de autonomía territorial, ambiental, político, económico, educativo, de salud y derechos propio, teniendo como principios rectores la unidad, la tierra y la cultura (Bonilla, 2014).

⁶ Por otro lado, es importante traer a colación la importancia que tuvo la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), para el desarrollo de las luchas indígenas, pues para los años 1910 a 1946 se constituyeron gran cantidad de consejos y ligas indígenas desde las distintas regiones del país, años mas tarde fueron liquidadas a raíz de la violencia y represión política en los años 50, pero gracias a la ANUC gran parte de las organizaciones indígenas renacieron de la mano con movimientos sociales obreros, de maestros, de

con los diferentes gremios tenían inclinaciones políticas de izquierda, debilitando los lazos con los indígenas al punto que obtaron por retirarse y tomar iniciativa propia. Para ese momento, el gobierno de Turbay Ayala presentó proyecto de ley buscando reformar todo lo relacionado con la cuestión indígena, lo que incitó a la movilización de las organizaciones regionales de indígenas como la Organización Nacional Indígena, hoy Autoridad Nacional de Gobierno Indígena de Colombia, la cual tenía como principal objetivo el fortalecimiento de procesos de gobernabilidad que permitieran el ejercicio de un derecho propio (Sánchez y Molina, 2010).

En sentencia T-661 de 2015, la Corte Constitucional reitera como *“En Colombia se viene construyendo elementos esenciales del Estado constitucional, a partir de la Carta Política de 1991, por lo cual la diversidad étnica y cultural, el reconocimiento del carácter multicultural del Estado y la igualdad entre culturas, y el pluralismo jurídico frente a un sistema centralizado de fuentes de aplicación del derecho, son algunos de los puntos en los que se generó mayor transformación en cuanto el régimen de 1886.”*

En consecuencia, todas sus conquistas legales fueron llevadas a rango Constitucional, donde se planteaba que la nueva Constitución Nacional de 1991, debía entender al indígena en forma particular como un individuo diferente parte de un sujeto colectivo, que se rige por el derecho mayor, como un derecho que concibe al indígena por su capacidad de pensamiento político y jurídico autónomo, donde este derecho equivale al derecho de los pueblos, porque es propio de las comunidades, y sirve como guía para garantizar la conducta de las mismas a

estudiantes y de campesinos. La ANUC es reconocida como una organización propia e independiente, creada en virtud de la incompreensión estatal y de las élites nacionales.

Durante el Segundo Congreso de la ANUC se crea una secretaria indígena, la cual debido las diferentes corrientes políticas de izquierda, la dividieron y debilitaron, para que mas tarde en el tercer congreso de la ANUC, logró que los indígenas se retiraran del movimiento y se dieran la oportunidad de actuar de forma independiente creando un ente nacional indígena y de un periodo denominado “Unidad Indígena”, periódico que funcionó como el principal medio escrito de los indígenas del país (Sánchez y Molina, 2010).

un nivel tanto individual como colectivo, a mantener su lengua, su organización social, su educación y su construcción económica (Muelas, 1991).

Para 1991, los constituyentes indígenas Lorenzo Muelas, Francisco Rojas Birry y Alfonso Peña Chepe introdujeron la propuesta de normas en la Asamblea Nacional Constituyente, en la cual se integraron derechos fundamentales relativos al reconocimiento y protección de la diversidad étnica, cultural y de sus recursos naturales, al reconocimiento de su autonomía y gobierno propio, reafirmando la protección y el carácter inalienable de sus territorios, y por último, fomentando la creación de entidades territoriales indígenas con reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico (Sánchez y Molina, 2010).

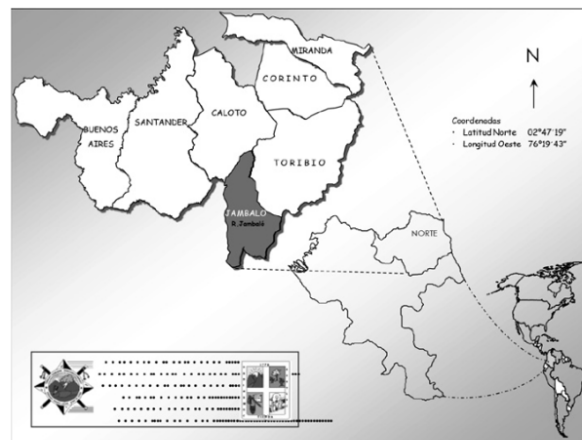
Luego de siglos de movilizaciones, las comunidades indígenas lograron plasmar en la Constitución de 1991, vigente hasta el día de hoy, el reconocimiento de sus derechos y autonomía como nativos de esta tierra, como predecesores de lo que hoy conocemos como Colombia, obteniendo un triunfo como ordenamiento jurídico de especialidad indígena concomitante al que rige al restante de la población dentro del territorio, y concibiéndolos como individuos totalmente diferentes y únicos, que conforman un sujeto colectivo.

Capítulo II. Organización Social, Política Y Territorial Del Resguardo De Jambaló, Cauca.

Jambaló es reconocido como un municipio y un resguardo indígena, ubicado en el departamento del Cauca, al suroccidente colombiano, limita geográficamente al norte con los municipios de Caloto y Toribío, al oriente con el municipio de Páez, al sur con el municipio de Silvia y al occidente con el municipio de Caldono, donde predomina la comunidad indígena determinada como “Los Nasa”, la cual se ha caracterizado a lo largo de la historia por sus diferentes movimientos sociales en busca del reconocimiento de sus derechos y autonomía, abarcando pequeñas comunidades que comprenden un aproximado de 12 mil habitantes (Sant, 2007).

Figura 1

Ubicación geográfica del Municipio de Jambaló, Cauca.



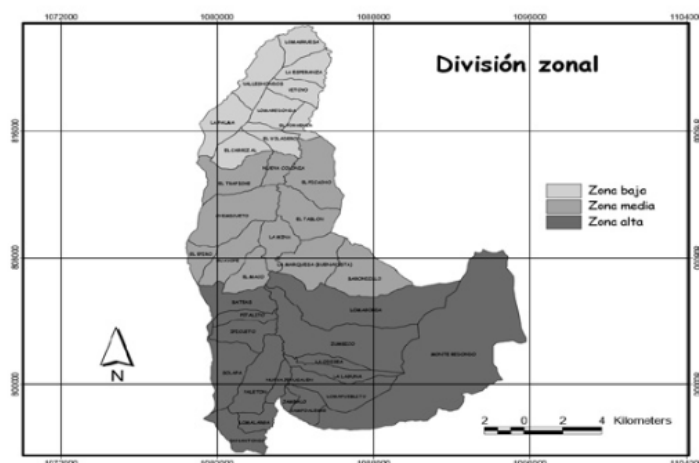
Nota. Descripción gráfica de la ubicación geográfica del municipio de Jambaló dentro del departamento del Cauca, Colombia. Fuente: Plan de Desarrollo Municipal (2012).

Con una extensión de 25.400 hectáreas (ha) el municipio y resguardo se encuentra compuesto por 36 veredas, que se distribuyen a lo largo de tres zonas de la montaña, iniciando por la zona alta que corresponde al casco urbano de la cabecera municipal, comprendiendo 4 barrios y 15 veredas que representan el 40% de la población del municipio,

seguido de la zona media que comprende 11 veredas con el 29,7% de su población y por último la zona baja que comprende 9 veredas y una ocupación del 30,3% de la población del municipio. Se evidencia este tipo de organización político administrativa, para cumplir con el desarrollo de procesos de gestión y participación para toda la comunidad, a través de asambleas comunitarias las cuales establecen las directrices que giran en torno al resguardo, de acuerdo con su “Plan de Vida”⁷ (Plan ambiental agropecuario, 2017).

Figura 2

División zonal del territorio del municipio resguardo de Jambaló, Cauca.



Nota. Descripción gráfica de la división zonal del municipio resguardo de Jambaló, Cauca.

Fuente: Plan de Desarrollo Municipal (2012).

De todo el territorio que comprende Jambaló, el 96% correspondiente a la zona de resguardo y lo demás a la cabecera municipal, por esta razón su ubicación geográfica posee una gran extensión rural, con pocas vías de acceso y comunicación con otras regiones del país, lo que hace que esta comunidad mantenga cierto nivel de aislamiento que permite la

⁷ Con la Constitución Colombiana de 1991, la Ley Orgánica que introduce el Plan de Desarrollo, y la Ley 152 de 1994, los indígenas adoptan el “Plan de Vida”, entendido como un Plan de Desarrollo a una menor escala que solo vincula a sus comunidades, el cual hace las veces de estrategia a mediano y largo plazo, donde se abordan los rasgos más importantes de la cosmovisión indígena, definiendo sus propias políticas, planes económicos, culturales y sociales (Castaño, 2015).

conservación de su cosmovisión, tradiciones socioculturales y económicas, causando que Jambaló logrará construir una economía sólida la cual se basa en el cultivo de pancoger, fríjol, maíz, fique, papa y caña panelera, sin dejar a un lado la práctica de otro tipo de actividades como la ganadería y crianza de especies como aves de corral, ovinos, porcinos y caprinos, que buscan potencializar todas sus líneas productivas, manteniendo actividades económicas tradicionales como lo son el trueque, intercambio y comercialización, permitiendo un “desarrollo armónico” bajo principios de respeto por el uso de la tierra y sostenibilidad ambiental (Plan ambiental agropecuario, 2017).

En cuanto a su organización social del territorio del resguardo de Jambaló se encuentra regulado desde la expedición de Ley 89 de 1890, clasificándose como una entidad pública de carácter especial y sin ánimo de lucro, desarrollada bajo los fundamentos jurídicos de La ley 21 de 1991 ratificada por el convenio 169 de la OIT, La Ley 152 de 1994 y la Constitución Política de Colombia de 1991.⁸ Esta zona está compuesta por una entidad territorial que es el municipio y por una organización territorial reconocida jurídica y constitucionalmente como resguardo que coexisten bajo los mismos límites geográficos, la primera con un reconocimiento a nivel nacional como municipio, donde se constituye como una entidad administrativa representado por dos autoridades como lo son el concejo municipal y el alcalde municipal, acompañado de funcionarios públicos con funciones determinadas de acuerdo al ordenamiento jurídico de Colombia y la segunda bajo un reconocimiento como resguardo, con una concepción ancestral indígena, que le otorga la potestad de autoridad tradicional a un grupo de personas elegidas por la comunidad, donde su

⁸ La importancia de la Constitución de 1991 radica en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en Colombia, como Estado Social de Derecho, participativo y pluralista, el cual mediante los artículos 10, 68, 72, 96, 171, 246, 286, 321, 329, 330, 356, determina derechos y garantías en favor de las comunidades étnicas tanto indígenas como afrodescendientes. Es así como la ley 21 de 1991, ratificada por el convenio 169 de la OIT, abre la posibilidad en Colombia para la participación indígena en políticas de desarrollo, y la Ley 152 de 1994 por la cual se expide la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo faculta a las comunidades indígenas para crear Planes de Vida, concebidos desde una perspectiva similar a la del Plan de Desarrollo.

principal objetivo es transmitir su cultura jurídica de generación en generación y prestar un servicio en favor del bien común⁹ (Castaño, 2015).

Y es hasta el año 2010, que se identifica un cambio radical bajo el reconocimiento de autonomía para la comunidad, implementando una estructura administrativa circular o en espiral que logra un gobierno propio amplio y horizontal, de acuerdo con su cosmología y Ley de origen, permitiendo que exista un diálogo permanente con la comunidad, la cual se rige por el “Sistema Nasa Tul” desarrollado sobre prácticas ancestrales del “Ser Nasa” y de su Plan de Vida, cumpliendo con una función de columna vertebral para la comunidad adelanta diferentes funciones participativas frente a sus procesos internos y trabaja componentes políticos de educación y de economía¹⁰, con el objetivo de permitir la creación de directrices para la solución de sus problemas y necesidades dentro de un mediano y largo plazo, persiguiendo valores de reciprocidad, respeto, ayuda, proporcionalidad y equilibrio, donde este sistema desarrolla todo tipo de actividades dentro de sus espacios de vida, buscando promover la armonía entre el ser humano, el cosmos, la naturaleza y los espíritus, el cual está compuesto por las siguientes autoridades:

Asamblea Comunitaria:

Es un órgano de participación activa, que busca unir a la comunidad con el objetivo simbólico de convertirlos en una sola autoridad para definir los lineamiento e implementación

⁹ El Decreto 2164 de 1995, en su Art. 21 indica que “Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los Artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Entendidos como una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

¹⁰ En Jambaló se incluyó para el año 1987 donde también era conocido como el “El proyecto Global”, con el cual se da paso al desarrollo del Plan de Vida Nasa, liderado por el sacerdote indígena Álvaro Ulcué, que buscaba la creación de procesos de carácter organizativos reconociendo la identidad étnica de la comunidad.

de proyectos que se tienen a partir del Plan de Vida, esta autoridad se concibe como un espacio de última instancia para la toma de decisiones, donde la comunidad actúa como juez natural y máxima autoridad en el ámbito territorial, definiendo sanciones y cumpliendo funciones jurisdiccionales fundamentadas en el “us yacni” o memoria ancestral (Legislación de Autonomía de Jambaló, 2000).

En Sentencia T- 523 de 1997, la Corte Constitucional reconoce la máxima autoridad de la Asamblea Comunitaria frente a la imposición de sanciones, siendo de gran importancia resaltar que el gobierno indígena protege el derecho al debido proceso al momento de realizar el juzgamiento de actos en contra del equilibrio y armonía de la comunidad. En consecuencia, toda vez que se proceda para aplicar un “*Remedio*”¹¹, se debe citar a Asamblea para dar conocer las pruebas, la confesión pública del acusado y realizar la confrontación de la palabra del sindicado contra quienes rindieron testimonios, obteniendo como resultado un *Remedio* el cual cumple una función ejemplarizante y preventiva, para disuadir futuras faltas o incluso reincidencia por parte del acusado.

Cabildo:

Es reconocido por el Decreto 1088 de 1993, como entidad pública de carácter especial con personería jurídica, patrimonio propio y como autoridad administrativa, regidos por su derecho propio, está compuesto por un gobernador y cabildantes, que sirven como

¹¹ “Para las comunidades indígenas no es un concepto propio o natural el de la “*pena*”, por lo contrario se hace referencia a acciones de *armonización, sanción, curación, remedio* entonces no pueden generalizar sobre las posibles “penas” aplicables en el ejercicio de la jurisdicción indígena, ya que cada pueblo indígena las maneja dentro de su sistema de derecho propio conforme a su cosmovisión y concepción de justicia” (Sentencia T-921,13). En el contexto “Nasa” no se utiliza el castigo o la sanción, cuando se incurre en una infracción, pues las faltas cometidas por comuneros se entienden como una desarmonización para comunidad y su entorno, y es por medio del *Remedio* que se logra curar al individuo y a la comunidad, con el fin de mantener su equilibrio espiritual y terrenal.

intermediarios entre las comunidades indígenas y el gobierno nacional, los miembros deben ser elegidos de forma anual, manteniendo funciones de carácter cívico y judicial, bajo el cumplimiento de la tradición jurídica propia de la comunidad y la constitución de núcleos temáticos liderados por el integrante del cabildo, que se dividen en temas de Educación, Plan de vida, Salud, Economía y Organización política (Ley 89, 1890).

Además en la legislación de autonomía territorial de Jambaló, se indica que la función principal del Cabildo gira en torno a la defensa y control del territorio, comprendido como máxima autoridad indígena en aspectos administrativos, de coordinación y representación ante la nación, persiguiendo los principios de unidad, autonomía, dominio y solidaridad, protegiendo derechos esenciales de los comuneros que viven dentro del resguardo, para fortalecer la autonomía indígena y la adecuada administración del territorio (Legislación de Autonomía de Jambaló, 2000).

Los “NEJ WESX” o Cuidadores de la comunidad:

Son autoridades tradicionales indígenas que buscan transmitir a la comunidad su sabiduría ancestral y tradiciones en ámbitos históricos, espirituales y científicos con el fin de mantener su cultura, siendo garantes para el cumplimiento de la Ley de Origen, el respeto por su territorio y su autonomía política, económica y social. Estas autoridades son elegidas en Asamblea General y es de conocimiento para toda la comunidad sus obligaciones y mandatos, siendo considerados como la segunda instancia a la cual puede acudir el desarmonizado o comunero infractor cuando no se encuentre de acuerdo con las decisiones tomadas por la Junta de Acción Comunal (JAC), además cumplen una función de control

social del territorio ancestral, pues en cabeza de esta autoridad se encuentran cualquier tipo de permiso que el comunero solicite ¹² (Cabildo Indígena Resguardo de Jambaló, 2018).

Juntas de Acción Comunal (JAC):

Según la legislación de autonomía territorial del resguardo de Jambaló, se comprenden las Juntas de Acción Comunal (JAC) como la primera instancia frente a la resolución de conflictos y problemas que surjan dentro de la comunidad, así mismo tiene la facultad de realizar el seguimiento de conductas contrarias a la Ley de Origen y llamados de atención directamente al comunero que infrinja las normas, o incluso aplicar algún tipo de medida compensatoria proporcional al daño causado, persiguiendo una función de control y vigilancia (Legislación de Autonomía de Jambaló, 2000).

Cabildantes (Khabu Wesx):

Son autoridades identificadas a nivel veredal, con una función delegada por el cabildo para el desarrollo de actividades de representación local, como la supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones consagradas en las normas de la comunidad, el fomento para el desarrollo de buenas prácticas culturales e incluso la determinación de remedios aplicables a los comuneros desarmonizados (Proyecto de Legislación de Autonomía de Jambaló, 2020).

¹² Según la legislación de autonomía territorial propuesta por el resguardo de Jambaló, Cauca, las autoridades Nej Wesx “Autoridades Tradicionales”, tienen funciones propias de autorización y otorgamiento de permisos en situaciones tales como venta de tierras, uso y utilización de fauna y flora local, explotación de tierras, creación de organizaciones dentro de su territorio diferentes a las tradicionales, permisos para celebrar eventos y ferias, autorización para la utilización de médicos diferentes a los elegidos ancestralmente, entre otros.

Mayores Espirituales o Autoridades Médicas Ancestrales (Walas) :

Los mayores espirituales orientan el actuar del hombre desde su sabiduría y cuerpo normativo, cumpliendo la función de médicos ancestrales a partir de un conocimiento superior que se ha transmitido a lo largo del tiempo, para sanar cualquier tipo de enfermedad que surja dentro de la comunidad. En la actualidad, los “Walas” trabajan en su reestructuración para dar un mejor alcance a su labor como médicos tradicionales, con un carácter simbólico que se plasma a través del ejercicio de la medicina tradicional. (Legislación de Autonomía de Jambaló, 2000).

Comisión jurídica (Yar U'1 Esx):

Esta comisión está integrada por personas de prestigio en la comunidad, quienes se encargan de conocer, observar, investigar y colocar en consideración del cabildo una situación determinada, realizando seguimiento de los hechos que se encuentren en desequilibrio para luego ser sometidas a decisión de la autoridad indígena tradicional. En Sentencia T- 523 de 1997, la Corte Constitucional y el Centro de Memoria Historia de Colombia, reconocen el debido proceso que debe seguir esta comisión, como organismo de investigación frente a posibles faltas dentro de la comunidad.

Como primera etapa deben realizar la citación de los presuntos autores con el fin de ser escuchados y darle lugar a la aceptación de la responsabilidad frente a los hechos, de aceptar la responsabilidad ya no habrán más etapas de investigación y se dará por terminada la función de la comisión, por el contrario de obtener una negativa frente a la responsabilidad, se da la segunda etapa en la cual se procede a citar testigos, escuchar sus testimonios y por último realizar una visita y reconocimiento del lugar donde sucedieron los hechos señalados, donde finalmente luego de dicho procedimiento, se entrega el informe al cabildo para que este sea quien valore y tome una decisión (Sentencia T- 523, 1997).

Guardia Indígena (Kiwe Thegna):

Son cuidadores de la comunidad y del territorio, se encargan de mantener el control y vigilancia supeditado a los acuerdos y decisiones de los “NEJ WESX”. En Sentencia T- 030 de 2016, la Corte Constitucional marca un precedente en el cual se explica cómo la guardia indígena en principio cumplía una función meramente de control y sin permanencia, siendo útil para eventos de la comunidad como lo son congresos, asambleas o marchas, pero después de los años 90 se evidencia la necesidad de convertir este órgano en un cuerpo auxiliar del cabildo, debido a la aparición del conflicto armado, otorgándole nuevas funciones como lo son:

“ Controlar a los grupos armados y evitar sus atropellos contra los comuneros;
Movilizar los equipos de salud para atender a los heridos de la comunidad; Sacar las cocinas y los laboratorios de procesamiento de drogas de los resguardos y territorios ancestrales;
Hacer una campaña de protección del territorio, el ambiente y el agua, y realizar controles territoriales, instalando retenes ubicados a la entrada y salida de los resguardos, sin manejo de armas y bajo una actitud neutral y positiva” (Sentencia T- 030 de 2016).

Gracias a la autonomía reconocida por parte del Estado Colombiano al resguardo indígena de Jambaló, Cauca, este ha desarrollado su propia normatividad por medio de una legislación de autonomía vigente desde el año 2000 y el proyecto de legislación de autonomía territorial para el medio ambiente del año 2020; en materia ambiental es importante recalcar que el territorio de Jambaló le otorga facultad para autorizaciones ambientales, en primera instancia a la Junta de Acción Comunal y en segunda instancia a las Autoridades Tradicionales o NEJ WESX, las cuales en el proyecto de legislación de autonomía territorial para el año 2020 reconocen que la CRC (Corporación Autónoma Regional del Cauca) debe otorgar autorización para las licencias ambientales y salvoconductos de movilización,

evidenciando que si bien dentro de sus territorios está en cabeza de las autoridades tradicionales desarrollar esta actividad, para el exterior donde no tienen jurisdicción son autoridades públicas quienes deben expedirlas. Por otro lado, se le otorga la potestad sancionatoria a la Asamblea Comunitaria que actúa como juez natural, para la toma de decisiones frente a la aplicación del remedio (castigo) y de no hacerlo se faculta directamente a la autoridad tradicional o NEJ WESX, para darle manejo y control social de acuerdo con sus usos y costumbres.

La potestad sancionatoria aplicable dentro del territorio de Jambaló, se desarrolla proporcional al daño causado, de esta forma la Junta de Acción Comunal procede a realizar llamados de atención para aquellas faltas menores y en caso de reincidir es el Cabildo en Asamblea Comunitaria quien debe tomar una decisión para la aplicación de un “remedio” (castigo) severo, en algunos casos cuando la conducta es muy grave se procede directamente a la aplicación de multas cuantificadas según el estándar de salario mínimo legal vigente en Colombia¹³, acompañado de medidas compensatorias proporcionales al daño causado, como por ejemplo los trabajos comunitarios enfocados a la reforestación, o se acude a “remedios” más fuertes como el fuate, los trabajos forzosos en las empresas comunitarias y reclusión en calabozos, estos castigos como objetivo “restablecer el orden de la naturaleza para disuadir a la comunidad de cometer faltas en el futuro, considerado como un elemento purificador, donde la única restricción que existe es el respeto por el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura”¹⁴ (Sentencia T-523, 1997).

La aplicación de sanciones cuenta con un procedimiento previo que inicia con una denuncia de oficio o a petición de parte dentro de la comunidad, en la cual se informará a las

¹³ Sanción de multa entendida como el pago de una suma de dinero proporcional al daño causado.

¹⁴ El fuate, consiste en la flagelación corporal con un “perrero de arriar ganado”, y la reclusión en calabozos consiste en encerrar al comunero que infrinja las normas por largos lapsos de tiempo, con la finalidad que este realice una reflexión sobre sus actos, el número de horas será determinado por la autoridad competente proporcional al daño causado.

Juntas de Acción Comunal para que la autoridad YAT UL WESX se encargue de analizar e investigar los hechos ocurridos y tome una decisión, luego debe notificar mediante acta a la Autoridad Tradicional o NEJ WESX, a fin de tomar decisiones bien sea de tipo interno o mediante Asamblea Comunitaria como máxima autoridad y juez natural del territorio, aunque la sanción es personal existen casos en que se extiende a la familia por no haber contribuido a detener la infracción debido a que en la tradición Nasa, se entiende como una de las responsabilidades principales del núcleo familiar controlar lo que hace cada uno de sus miembros.

Frente al régimen de responsabilidad la comunidad del resguardo de Jambaló, introduce como medio jurídico aplicable para actos contrarios a sus normas y costumbres la responsabilidad objetiva, la cual es entendida según Rodríguez (2016), como aquella responsabilidad que se desprende meramente de la conducta del sujeto imputable, donde se analiza el daño y nexo de causalidad sin tener en cuenta la intencionalidad que representa el elemento subjetivo frente a la culpa o el dolo, pues solo basta con probar el daño y el nexo de causalidad que permite enlazar dicha conducta dentro de un contexto jurídico determinado, para proceder a la aplicación de la sanción, aunque no existen causales de agravación dentro de la legislación de Jambaló, la persona que reincida obtendrá un “remedio” más fuerte que el recibido en primera instancia.

Comparación de las normas sancionatorias del resguardo de Jambaló, con la norma sancionatoria del derecho estatal:

Este régimen guarda algunas semejanzas y diferencias con la legislación Colombiana, pues la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” confiere competencia a ciertas autoridades ambientales para ejercer un proceso administrativo sancionatorio como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales del artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, para cumplir con la regulación y aplicación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las cuales están habilitadas para adelantar investigaciones e imponer sanciones bien sea bajo medidas preventivas, en los casos donde la autoridad identifique previamente el daño que se causará contra el medio ambiente, o medidas preventivas cuando se identifica la responsabilidad en cabeza del sujeto a imputar, o finalmente medidas compensatorias en situaciones en que el sujeto halla consumado el actuar y deba compensar el daño causado, situación que evidencia similitud en cuanto a la legislación de autonomía de Jambaló, pues desde una perspectiva diferente aplican medidas similares de acuerdo con los actos cometidos por el comunero.

La comunidad indígena comparte el desarrollo de un procedimiento para llevar a cabo la aplicación de cualquier tipo de sanción en materia ambiental, las dos autoridades tanto indígenas como las autoridades ambientales oficiales lo inician a petición de parte, de oficio o como una medida preventiva respetando el derecho al debido proceso, siguiendo un procedimiento sancionatorio que desarrolla una indagación preliminar para verificar el hecho, sobre si se constituye o no una infracción, o si por el contrario la actuación se encuentra dentro de los eximentes de responsabilidad, la autoridad decide si se archiva y emite auto de apertura de la investigación o se procede a surtir las etapas del código de procedimiento administrativo, para que luego mediante acto administrativo motivado se declare la responsabilidad por violación de la norma ambiental e imposición de sanciones, y finalmente se notifica a los interesados y terceros intervinientes .

La ley 1333 de 2009 indica que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, en algunos casos se podrían imponer a medidas preventivas y de no lograr desvirtuar la presunción de culpa o dolo este será sancionado, configurando un régimen de responsabilidad subjetiva en el cual el daño ambiental se conforma bajo los elementos de la responsabilidad civil extracontractual como lo son el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal del infractor, si bien es importante advertir que este régimen contiene causales de atenuación de la sanción, de agravación y eximentes de responsabilidad¹⁵, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de medidas compensatorias de ejecución inmediata, que la autoridad competente estime pertinentes para compensar o restaurar el daño.

La comunidad indígena de Jambaló se ha destacado a lo largo de la historia por sus luchas en busca de reconocimiento de un ordenamiento jurídico propio dentro de sus territorios, al día de hoy se logra dar cuenta cómo no solo han triunfado en materia social, sino política, cultural y económica, logrando la creación de su propia legislación de autonomía dentro de los límites geográficos otorgados a cada comunidad indígena de acuerdo a su territorio ancestral, sus avances demuestran la gran adaptación que estas comunidades

¹⁵ La Ley 1333 de 2009, consagra en su Art 6, Causales de atenuación; 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Art 7. Causales de agravación; 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor, 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. 3. Cometer la infracción para ocultar otra. 4. Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros. 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Art 8. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad; Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

han alcanzado frente a un mundo capitalista e industrializado, al punto que han adoptado normas y procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico para hacerlas aplicables al propio, como lo son el respeto por derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, sin dejar a un lado sus costumbres y creencias. (Ver Anexos: Cuadro Semejanzas y diferencias en materia ambiental entre el régimen sancionatorio del resguardo de Jambaló y el derecho estatal)

Capítulo III. Reconocimiento Constitucional De La Autonomía Indígena En Colombia:

Las comunidades indígenas se han identificado por ser una población minoritaria dentro de los Estados multiculturales, lo que los ha llevado a buscar el reconocimiento de su derecho a la autonomía en ámbitos sociales, políticos y económicos, con el fin de acceder a facultades que les permitan dirigir su vida interna desde sus costumbres y tradiciones, siguiendo valores, instituciones y mecanismos propios de su cultura. Para el reconocimiento de dicha autonomía se realizan consensos entre la nación y los pueblos indígenas, con el fin de otorgarles independencia política para elegir libremente su forma de gobierno, manteniendo sus autoridades con poder coercitivo y su jurisdicción de acuerdo con su cultura ancestral, además del manejo de un territorio y recursos naturales propios, la conservación de prácticas de medicina tradicional, el desarrollo de planes educativos, de dinámicas de sostenibilidad económica para sustentar el desarrollo integral y autonomía de acuerdo con su plan de vida (Semper, 2006).

Con la Constitución de 1991 en Colombia, se inician los primeros reconocimientos para los derechos de los pueblos indígenas, en los artículos 1º, 7º, 8º, 9º, 10º, 70º, 72º y 287º los cuales hacen referencia al principio de integridad, de la diversidad étnica y cultural, a su protección como riquezas de la nación y al derecho a la autodeterminación de los pueblos teniendo en cuenta la diversidad de sus lenguas y dialectos, donde los integrantes de estos pueblos tienen como derecho una formación académica que represente y desarrolle su identidad étnica y cultural, promoviendo la igualdad y dignidad de toda la población que se encuentra dentro del país, protegiendo el patrimonio arqueológico y cultural, entendido como bienes inalienables, inembargable e imprescriptibles, bajo la atribución de autonomía para la gestión de sus intereses siempre y cuando respeten los límites de la constitución y la ley, garantizando los derechos a gobernarse por autoridades propias, bajo el ejercicio de competencias que le correspondan, además de administrar sus recursos y establecer tributos,

que a su vez les otorga una participación dentro de las rentas nacionales, y por último como uno de los reconocimientos más importantes se encuentra el derecho a la consulta previa, mediante el cual, el gobierno considera y valora las posiciones que tienen las minorías étnicas nacionales, frente a las decisiones que se toman, otorgándole a los pueblos indígenas y tribales la facultad de expresarse sobre las diferentes políticas a incluir, reconocido por el Convenio 169 de la OIT, entendiéndose como parte del texto constitucional y articulado dentro del bloque de constitucionalidad (SU- 383, 2003).

La jurisprudencia indica que los pueblos indígenas deben concebirse como sujetos con derechos colectivos bajo la creación de un régimen de “*conservación de la diversidad por medio de la unidad*”, que permite un alto grado de autonomía para estas comunidades y a su vez la conservación de su cultura, la cual solo se puede verse limitada por normas constitucionales o legales referentes a los bienes más preciados del hombre¹⁶, es decir aquellos que atenten gravemente la dignidad humana y los derechos fundamentales de la población, en consecuencia el reconocimiento para los usos y costumbres de estas comunidades a través del derecho a su autonomía, tienen un mínimo obligatorio que debe respetarse para desarrollar una convivencia pacífica dentro del territorio colombiano, límite que se ve reflejado por los derechos fundamentales de los particulares, con el fin de cumplir con el deber legítimo de preservar la convivencia pacífica, manteniendo un equilibrio entre todas las culturas (Sentencia SU- 518 de 1998).

¹⁶ De acuerdo a la jurisprudencia los bienes más preciados del hombre están constituidos por el derecho a la vida (artículo 11 de la Constitución Nacional), por las prohibiciones de la tortura (artículo 12 de la Constitución Nacional) y la esclavitud (artículo 17 Constitución Nacional) y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas (artículo 29 Constitución Nacional), los cuales son considerados por la Corte como derechos intangibles que reconocen todos los tratados internacionales y los derechos humanos no pudiendo ser suspendidos ni siquiera en situaciones de conflicto armado. (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Convenios de Ginebra, Convención Europea de Derechos Humanos.

En jurisprudencia la Corte Constitucional expresa cómo se reconocen las comunidades indígenas, siendo consideradas como sujetos con derechos fundamentales los cuales no son concebidos desde una perspectiva individual frente a cada uno de sus miembros, sino que por el contrario de tipo colectivo, lo que genera, que se pueda identificar desde un ámbito normativo, las prerrogativas jurídicas de estos pueblos, como es la procedencia de la acción de tutela como defensa y protección a sus derechos en cuanto a las autoridades públicas y tradicionales, y a su vez el reconocimiento de un rango fundamental para estos derechos con el reconocimiento de todos los atributos políticos y legales que esto acarrea (Sentencia T-514, 2012).

Reconocimiento del Estado pluricultural y multicultural:

Colombia es reconocido como un Estado pluricultural y multicultural, mediante el artículo 7 de la Constitución Política, que establece este principio como un mecanismo para preservar las diferentes comunidades distinguidas por sus tradiciones, creencias y prácticas ancestrales, donde no se concibe al ser humano como un individuo abstracto, sino como un sujeto con ciertas características particulares que le permite tener una conciencia ética diferente, otorgándole valores como la tolerancia y respeto dentro de la sociedad, buscando mantener la diversidad de individuos en un mismo territorio y a su vez el reconocimiento de un pensamiento único y singular para que materialice su proyecto de vida (Sentencia T-523, 1997).

Se exalta la importancia que tiene este principio al otorgar un alto grado de autonomía y de supervivencia cultural para aquellas minorías que coexisten dentro de nuestra nación, siendo necesario minimizar restricciones para la protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta que Colombia es un Estado social de derecho democrático, participativo y pluralista, que protege la diversidad de la población para

enriquecer la participación dentro de su democracia, acompañado del respeto por el trato digno a todas las personas según su etnia, cultura, creencia o incluso recursos económicos, dando un reconocimiento estatal de la diversidad étnica y cultural de la nación, y a su vez protección de la misma (Sentencia T-704, 2006).

En Sentencia T- 514 de 2012, se reitera jurisprudencialmente que la Constitución Política de 1991, eleva a rango constitucional los principios de pluralidad y multiculturalidad, otorgándole la obligación al Estado de proteger y reconocer la identidad cultural de las minorías, teniendo en cuenta que dentro del país existen diferentes etnias, reconocidas no solo a partir de normatividad internacional, sino también por parte del bloque de constitucionalidad con el convenio 169 de la OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, estableciendo la diferencia y promoción de la autonomía de los pueblos aborígenes, dentro del reconocimiento de algunos derechos propios de dichas comunidades.

La jurisprudencia ha reiterado que Colombia como Estado multicultural y pluricultural debe reconocer todas las minorías que lo conforman dentro de aquellas decisiones nacionales que afecten sus comunidades y su régimen especial, reiterando el respeto por la jurisdicción especial indígena y el derecho de autogobierno según sus usos y costumbres. En consecuencia, para el caso de las comunidades indígenas se debe garantizar la conservación de su cultura, sus tradiciones ancestrales, valores, cosmovisión e identidad social, religiosa y jurídica, resaltando la existencia física de estos pueblos de acuerdo con sus territorios donde se expresa su identidad, cultura y derecho a la tierra, lo que hace de este principio uno de los grandes ejes de la constitución de 1991, implicando derechos subjetivos en cabeza de los miembros de estas comunidades étnicas, que establecen mecanismos para la protección y preservación de la multiculturalidad como herramientas para preservar la diversidad y

garantizar a toda la población el fácil ejercicio de la igualdad de condiciones (Sentencia T-530, 2016).

Concepto de Autonomía indígena:

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la autonomía no solo se encamina como un derecho inherente de los pueblos indígenas, sino también como un valioso principio que permite la preservación de su cultura y sus costumbres, de esta manera en sentencia T-514 de 2009 se proyecta el principio y derecho a la autonomía, como aquel propio de las comunidades que les permite mantener sus autoridades de gobierno, conservar sus normas, costumbres ancestrales y mantener su visión del mundo de acuerdo con su proyecto de vida, dentro de este derecho se debe contemplar el autogobierno de los pueblos indígenas como un elemento de unidad nacional, para lograr una armonía entre el Estado colombiano y las comunidades ancestrales, pues estas no se deben concebir como una nación independiente, sino como una comunidad más dentro del mismo territorio, la cual ostenta la misma nacionalidad con una singularidad cultural.

Respecto a la solución de conflictos se han trazado líneas frente a los espacios de decisión tanto nacional como a nivel local dentro de las comunidades étnicas, para establecer mecanismos e instituciones que permitan la coordinación en cuanto a toma de decisiones, aplicación de temas jurídicos y limitación frente al monopolio del Estado, debido a que las tradiciones indígenas en muchas situaciones pueden resultar incompatibles con los derechos humanos o el ordenamiento, lo que lleva a generar conflictos de tipo jurídico entre las autoridades reconocidas tradicionalmente y el Estado. En la sentencia T- 349 de 1996, se evidencia la importancia de otorgar un alto grado de autonomía dentro de las comunidades indígenas con el fin de mantener su cultura, por eso, aunque existen algunos límites y

restricciones es importante que estos sean mínimos para lograr la preservación de la diversidad étnica de Colombia, proyectando una regla jurisprudencial que consiste en solo hacer viables aquellas condiciones que limiten la autonomía indígena en cuanto se deba salvaguardar un interés de jerarquía superior, bajo el desarrollo de una ponderación según dos reglas, las cuales deben cumplirse de forma simultánea:

- a. Que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía
- b. Que se trate de una medida menos gravosa para la autonomía que se le reconoce a las comunidades étnicas.

Para lograr determinar los límites el intérprete debe remitirse directamente a las características propias de aquella comunidad en concreto, de ahí que cada limitación no pueda tomarse generalizada, sino que por el contrario es de tipo particular y específico.

Si bien la Corte indica límites a la autonomía de las comunidades indígenas, a su vez analiza el alcance de este derecho pues no puede ser restringido por cualquier disposición legal o constitucional, ya que de ser así desconoce los principios de diversidad y pluralismo jurídico que se consagran en la Constitución Nacional, en este orden de ideas aquellos límites que refiere la autonomía son aquellos que pueden concebirse como realmente intolerables como lo son los derechos humanos, o cualquier decisión que lesione o desconozca el derecho a la vida, a la integridad de una persona, la eventual evaluación de estas vulneraciones, estos límites deben fijarse promoviendo diálogos internos por parte del juez constitucional para resolver los conflictos en concordancia con la cosmovisión y normas de la comunidad, pues en algunas circunstancias puede ser realmente nocivo una intervención externa (SU 510 de 1998).

Concepto de jurisdicción indígena:

El artículo 246 de la Carta Política reconoce la existencia de la Jurisdicción Especial Indígena, analizada por medio de sentencia C- 139 de 1996 con el fin de determinar el alcance de dicha disposición, donde se evidencia que la normatividad le otorga la facultad a los pueblos indígenas para establecer y conservar autoridades propias, normas y procedimientos según sus costumbres, siempre y cuando se atiendan los límites antes expuestos dentro de la Constitución y la Ley. La jurisdicción especial se comprende como un derecho autónomo de las comunidades indígenas el cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, se encarga de delimitar según la competencia de las autoridades étnicas, sin dejar aun lado la independencia y la importancia de esta Jurisdicción Especial para preservar la cultura de los pueblos, por medio de la creación de un sistema propio de derecho, que se encuentra basado en sus usos y costumbres tradicionales, y se ve legitimado debido al conocimiento y aceptación de esta comunidad en general (Sentencia T- 617, 2010).

Los elementos propios que componen esta jurisdicción especial dentro de nuestro territorio crean de forma legítima, una institución de derecho aplicada en un determinado territorio cumpliendo con postulados constitucionales como lo son el debido proceso, plasmado a raíz de la configuración de todas aquellas herramientas y elementos utilizados por parte de las autoridades tradicionales, los cuales pertenecen a la comunidad indígena y a su vez ayudan a mantener su armonía, respaldada por una aceptación de tipo social y cultural, para la aplicación de sanciones de manera interna que buscan restablecer el equilibrio (Sentencia T- 496, 1996). Si bien las comunidades indígenas mantienen una autonomía administrativa, presupuestal, financiera, política y jurídica dentro de sus territorios, deben

acatar algunas disposiciones del derecho oficial que establece las formas de coordinación de esta jurisdicción dentro del sistema nacional.

Por lo tanto la jurisprudencia ha reiterado la importancia de los elementos compositivos de esta jurisdicción, los cuales son:

1. La posibilidad de autoridades judiciales propias para los pueblos indígenas.
2. Potestad para establecer normas y procedimientos propios.
3. Respeto por la constitución y la ley dentro del principio de maximización de la autonomía.
4. Competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena dentro del sistema judicial nacional.

(Sentencia T- 009, 2007).

A su vez la Corte plantea los criterios de aplicación y competencia para la jurisdicción especial indígena dentro del territorio colombiano, desarrollados a partir de un factor personal relacionado directamente con los sujetos a juzgar bajo esta institución y las autoridades que lo harán, después de eso debe analizarse el fuero de jurisdicción o fuero indígena, el cual se encuentra enfocado al respeto por la autonomía y cosmovisión de estos pueblos donde el sujeto imputado debe ser parte de la comunidad, además estar integrado a ella y vivir según sus usos y costumbres, seguidamente el factor territorial el cual deja en claro que esta jurisdicción especial solo tiene competencia sobre las conductas que son cometidas dentro de su ámbito territorial, y por último el factor objetivo el cual se refiere a las materias sobre las cuales se puede conocer y ser dirimidas por su derecho propio (Sentencia T- 405 de 2019). De acuerdo con esto, se otorga un reconocimiento a la autonomía de los miembros de las comunidades indígenas los cuales tienen el derecho de ser juzgados por sus propias autoridades, procedimientos y normas, y en el caso que no se configuren estos elementos podrá ser juzgado por juez ordinario bajo parámetros de equidad y razonabilidad

según su grado de aculturación o nivel de aislamiento de la comunidad (Sentencia T- 617, 2010).

Concepto de territorio para los indígenas:

En el título XI de la Carta Política que trata “*De la organización territorial*”, se desarrolla el concepto de territorios indígenas¹⁷ que busca darle paso a una regulación y autonomía mucho más amplia para estas comunidades, en la sentencia C-617 de 2015 se explica como el artículo 329 de la Constitución Nacional le da facultades al Congreso para que se expida una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que se encargue de la creación de entidades territoriales indígenas, y mientras esto sucede en el artículo 56 de la misma Carta Política, se faculta al congreso para dictar normas transitorias fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, con el fin de no obstaculizar la existencia, identidad y autonomía de estas comunidades. Para el año 2014 se expide el Decreto 1953, por el cual se otorga un régimen especial para poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de sus propios sistemas hasta que el congreso expidiera la ley que trata el artículo 329 de la Constitución Nacional.

De esta forma la constitución legitima al gobierno nacional para que delimite las relaciones y la coordinación de estos territorios, bajo el entendido que los resguardos son la forma jurídica con la cual deben ser reconocidos los territorios indígenas y a su vez son propiedad colectiva y no enajenable en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Nacional, que también los faculta para el desarrollo de su propio gobierno, por medio de

¹⁷ Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

consejos regulados siguiendo sus usos y costumbres con funciones determinadas de forma constitucional ¹⁸ (Sentencia T- 188, 1993). En sentencia T- 387 de 2013 la jurisprudencia reconoce las características especiales de los resguardos indígenas, los cuales son una forma de propiedad que se encuentran relacionados totalmente con el artículo 328 de la Constitución Nacional, y se conocen como un espacio en el cual se desarrollan los principales factores del derecho de autonomía indígena como lo son su regulación social y la autonomía política; en consecuencia, se debe resaltar la Ley 135 de 1961 sobre la reforma agraria social, fue el primer acto legislativo que buscaba democratizar la propiedad de las tierras, teniendo entre sus objetivos reconocer la extensión geográfica de las comunidades indígenas bajo dos modalidades, la adjudicación de baldíos en zonas ocupadas por indígenas y por otro lado, por medio de la reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas por parte del INCORA (Sentencia T- 387, 2013).

Posteriormente, se expide la ley 160 de 1994 la cual crea el *“Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural del Campesino, y establece subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el instituto colombiano de reforma agraria y se dictan otras disposiciones”*, reforzando la legislación anterior y caracterizándose por constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos, protegiendo los baldíos en los cuales estuvieran establecidas las comunidades indígenas y excluyendolos de terceros, debido a que estos territorios indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Otro punto

¹⁸ Los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades que se encargan de velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios, diseñar las políticas y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, a su vez promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución, percibir y distribuir sus recursos, velar por la preservación de los recursos naturales, coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio, colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional, representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y las que les señalen la Constitución y la ley (Sentencia T- 188, 1993).

importante de esta Ley fue el reconocimiento de reservas indígenas, las cuales son definidas como “ Un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas delimitado y legalmente asignado por el INCORA para aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros” (Sentencia T- 387, 013). En consecuencia, se identifica que la organización territorial indígena en Colombia puede determinarse como reserva y resguardo, donde la primera se diferencia de la segunda debido a que la reserva garantiza el uso y usufructo del terreno determinado y por otro lado el resguardo trae consigo la titularidad de aquella propiedad bajo el entendido que es un territorio ancestral.

La jurisprudencia de la Corte en Sentencia T- 880 de 2006 y en Sentencia SU- 383 de 2003, reiteran la obligación del Estado colombiano de brindar protección especial para los territorios indígenas a partir de dos factores, el primero bajo la concepción de carácter cultural que tienen estos pueblos en cuanto a sus territorios, entendida como una visión diferente respecto al resto de la población, y el segundo la importancia de delimitar las tierras comunales de estos grupos étnicos, debido a sus intereses espirituales y patrones culturales en cuanto a su derecho a la tierra, usos y conductas ancestrales pues estos territorios son fundamentales para sus culturas, integridad, vida espiritual e incluso la supervivencia de su economía, debido a que la garantía del derecho a la propiedad comunitaria no está estrechamente ligado a una posesión sino a expresiones y tradiciones, que se transmiten de generación en generación catalogados como patrimonio cultural de sus mismos miembros (Sentencia T-849, 2014).

CONCLUSIÓN:

A la luz de la anterior investigación, obedeciendo a un análisis exhaustivo sobre trascendencia política y social de las comunidades indígenas, se logró exponer cómo desde la época de la colonia española, se desarrollaron una serie de movimientos sociales indígenas con la finalidad de ser reconocidos y respetados como pueblo ancestral con usos y costumbres propias, con una cultura, una religión y una organización política social y económica preexistente y totalmente diferente a la de los españoles. A lo largo de la historia de Colombia, se identifica cómo los pueblos indígenas intentan ser sometidos por el poder del Estado, mediante instituciones como la “encomienda”, generando incluso la desaparición de varios de los pueblos conformados en la época precolombina, y distorsionando gran parte de su cultura. Es hasta el año 1890, que logran el primer reconocimiento legal como minoría que hace parte de Colombia con la expedición de la Ley 89, sin embargo, los movimientos sociales en busca de autonomía se mantenían, logrando así en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, una gran conquista legal que incluye y reconoce el derecho mayor indígena como aquel que representa sus costumbres, usos y tradiciones desde una perspectiva jurídica y política, otorgándoles autonomía y derechos constitucionales a estos pueblos.

En este orden de ideas, se estudia a la comunidad del resguardo de Jambaló, Cauca, compuesta por el pueblo Nasa, como una muestra evidente del reconocimiento constitucional y legal que existen en Colombia frente a la autonomía indígena en aspectos políticos, económicos, sociales y territoriales. Este pueblo cuenta con una gran independencia debido a su concepción como sujeto colectivo con un derecho propio y una ley de origen denominado como un derecho mayor por un penamiento jurídico y político autónomo, como un derecho de los pueblos que permite garantizar su autonomía y su lengua, que le permite la creación y reconocimiento de una jurisdicción especial indígena propia, la cual representa a sus integrantes de acuerdo con su cultura y costumbres, compuesto por autoridades e

instituciones tradicionales que hace que sus procesos internos giren en torno a un “Plan de Vida Indígena”, el cual cumple una función dinámica y participativa frente al resguardo e incluye componentes políticos y educativos, que a su vez establecen una forma de gobierno horizontal bajo el “Sistema Nasa Tul”, propio para el diálogo permanente de la comunidad, permitiendo la intervención de todos los miembros y simplificando la organización.

A partir de este reconocimiento, se puede dar cuenta cómo la comunidad del resguardo de Jambaló, desarrolla sus propias normas las cuales deben acatarse con el fin de cumplir con una sana convivencia y estar en armonía con la naturaleza, situación que permite realizar una comparación entre la norma estatal de Colombia y la norma expedida por la jurisdicción indígena, donde se logra identificar cómo existen puntos en común como la delegación de facultades a ciertas autoridades, el establecimiento de un régimen de responsabilidad e incluso el establecimiento de sanciones para el infractor, y desde el aspecto procesal cómo el respeto por un debido proceso en todo momento es uno de los engranajes fundamentales de sus normas, dado que la comunidad del resguardo de Jambaló enfatiza en llevar a cabo procedimientos para determinar la culpabilidad del actor, así como sucede en la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, a partir del reconocimiento constitucional de las comunidades indígenas y su desarrollo como minoría étnica dentro de Colombia, la Corte Constitucional ha determinado cuatro principios rectores que permiten respaldar y garantizar el reconocimiento del ordenamiento jurídico indígena, como lo son el principio de Estado pluricultural y multicultural que se encuentra regulado por el artículo 7 de la Constitución Política, el cual busca proteger y reconocer la diversidad étnica que existe dentro de Colombia otorgándole identidad a las minorías en el ordenamiento jurídico, y a su vez reconociéndolas dentro de las decisiones nacionales donde estas se puedan ver afectadas, mediante el mecanismo de participación dentro de la democracia.

Por otro lado el principio de autonomía indígena que busca preservar la cultura y costumbres ancestrales, otorgando un alto grado de libertad a las comunidades indígenas con el fin de mantener su cultura, condicionando su accionar en situaciones mínimas que deben ser analizadas a fondo y solo puedan configurarse cuando se violan derechos humanos o fundamentales, además es importante recalcar que la Corte expresa la importancia de mantener la autonomía indígena en la mayor medida posible para respetar y mantener sus costumbres.

También, el concepto de Jurisdicción Especial Indígena es visto desde una perspectiva de principio y derecho autónomo, pilar para el reconocimiento de la independencia y autogestión de estos pueblos, el cual está consagrado en el artículo 246 de la Constitución Nacional, que les otorga facultades de autogobierno para establecer y mantener sus autoridades tradicionales y normas de acuerdo con sus usos y costumbres, mientras se respete la Constitución y la Ley.

Y por último el principio que hace alusión al reconocimiento del territorio indígena, el cual se encuentra reconocido en la Constitución como organización territorial denominada “Resguardo Indígena” y se identifica como forma de propiedad, en la cual las comunidades pueden ejercer su jurisdicción especial. A su vez, el Estado se encuentra obligación a prestar la protección especial necesaria para mantener a salvo estas comunidades étnicas y sus derechos, bajo el entendido que estos pueblos tienen una visión diferente en cuanto a su territorio, desde un aspecto de contenido cultural y espiritual, pues el derecho a la tierra les permite mantener conductas ancestrales que son fundamentales para la vida, la cultura, integridad y espiritualidad de la comunidad.

De acuerdo con el discurso anterior, se puede dar cuenta cómo en la actualidad el derecho constitucional ha consolidado un reconocimiento al ordenamiento jurídico indígena, desde una perspectiva autónoma donde se compromete al Estado a la protección y garantía de

los derechos y principios fundamentales, que permiten el desarrollo de la autonomía de las comunidades indígenas en Colombia, no solo quedando reguladas en la Constitución Nacional de 1991, sino también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a lo largo del tiempo y en concordancia con las necesidades y solicitudes de estas minorías étnicas, permitiendo la inclusión y la participación dentro de la democracia.

Cuadro de Semejanzas y diferencias en materia ambiental entre el régimen sancionatorio del resguardo de Jambaló y el derecho estatal.

Normativa frente a la regulación y el procedimiento sancionatorio en materia ambiental	Ley 1333 de 2009	Legislación de Autonomía Territorial de Jambaló, 2000.	Legislación de Autonomía Territorial frente al Medio Ambiente de Jambaló, 2020. (Proyecto de regulación)
Autoridad Competente	El Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales	Autorización NEJ WESX y Junta de Acción Comunal. Potestad Sancionatoria: NEJ WESX (Autoridad Tradicional), se encarga del control social del territorio ancestral frente a los usos y costumbres del territorio. La Asamblea Comunitaria, quien toma la decisión para la aplicación del remedio según el derecho propio, y de no hacerlo la decisión la tomaría	Licencias y Salvoconductos: Autoridad Tradicional del territorio NEJ WESX, coordinado con la CRC (Corporación Autónoma Regional del Cauca). Investigadores propios de la comisión jurídica: YAT ULWESX Potestad Sancionatoria: Asamblea comunitaria, es quien decide el tipo de sanción, actúa como juez natural y máxima autoridad en el ámbito territorial. Sino, estará a cargo del NEJ

	a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN.	directamente la autoridad tradicional.	WESX y de los cabildantes, la aplicación del remedio.
Régimen de Responsabilidad	Responsabilidad subjetiva, donde se presume la culpa o el dolo del infractor, que da lugar a medidas preventivas. De no desvirtuar la presunción de culpa o dolo será sancionado. Daño ambiental, se configura bajo los elementos de la responsabilidad civil	Responsabilidad objetiva	Responsabilidad objetiva

	extracontractual: Daño, Hecho generador con culpa o dolo, y el vínculo causal entre los dos. Se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a cargo la obligación de desvirtuarla.		
Sanciones	Las autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar medidas preventivas, correctoras y compensatorias.	Procedimiento llamado de atención por parte de la JAC, y en caso de reincidir el cabildo toma la decisión. Sanción: Multas cuantificadas según el estándar de salario mínimo	Sanciones: En un primer momento y de acuerdo con la falta se imponen sanciones direccionadas a concientizar a la población, por medio de actos compensatorios con la naturaleza. Proporcional al daño, se impondrán multas cuantificadas en salarios mínimos legales vigentes Segunda instancia: Calabozo, como un remedio para la

			meditación frente a los actos y por último, el “Juete” y cepo.
Causales de Atenuación, agravantes y eximentes de responsabilidad	Existen causales de atenuación de la sanción, de agravación y eximentes de responsabilidad	No existe una causal de agravación como tal, pero en caso que la persona reincide se agrava la sanción por medio de medidas como la “aplicación de un remedio de un número a determinar de horas en sitio de meditación” es decir, calabozo. En otro tipo de faltas, incluso aplicación de un remedio de 30 a 40 veces (Fuete).	No existen causales de agravación, pero de acuerdo con la reincidencia de los actos, se agrava la imposición de sanciones.
Inicio del Procedimiento Sancionatorio	De oficio A petición de parte Medida preventiva	De oficio A petición de parte	De oficio A petición de parte
Procedimiento Sancionatorio	Indagación preliminar: para verificar el hecho, sobre si constituye una infracción, o si	Las faltas se investigan por los YAT UL WESX, y se juzgan en las asambleas, y las sanciones serán señaladas según los usos y	Procedimiento Sancionatorio: Se inicia con una denuncia de oficio o a petición de parte, en la cual se informará a las Juntas de Acción Comunal y su decisión

	la actuación se encuentra dentro de los eximentes de responsabilidad. La autoridad decide si se archiva, y emite auto de apertura de la investigación. Se surte etapas del código de procedimiento administrativo, y mediante acto administrativo motivado se declara la responsabilidad por violación de la norma ambiental y imposición de sanciones, por último se notifica a los interesados y	costumbres de la comunidad.	deberá notificarse a los Nejwesx Autoridad Tradicional mediante Acta, a fin de tomar decisiones internamente o mediante asamblea comunitaria como máxima autoridad y el Juez Natural del Territorio.
--	---	------------------------------------	---

	terceros intervinientes .		
Medidas compensatorias	La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de medidas compensatorias que la autoridad competente estime pertinentes para: Compensar o restaurar el daño. Son de ejecución inmediata.	Medidas compensatorias proporcionales a lo que se afectó.	Existen medidas compensatorias como primera instancia de
	Medidas preventivas suceden sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar		

REFERENCIAS:

Antúñez, A. y Díaz, E. (2018). Pluralismo Jurídico y los Derechos a la Pachamama. *Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia: DIXI*, 20 (27), 3-25. Recuperado de doi: <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2398>

Arévalo, J. y Valencia, D. (2020). Liberación de Uma Kiwe: Resistencia y Organización Indígena Por la Tierra. *Revista de estudiantes de antropología, Universidad de Antioquia*, (10), 110-135.

Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá D.C.: República de Colombia.

Baena, S. (2015) la autonomía de las entidades territoriales indígenas. *Revista Digital de Derecho Administrativo* n.o 13, universidad Externado de Colombia, pp. 99-133. doi: 10.18601/21452946.n13.07

Bolaños, G., Bonilla, V. D., Caballero, J., Espinoza, M. A., García, V. J., y otros. (2012). *Nuestra vida ha sido nuestra lucha*. Bogotá, Colombia: Centro de Memoria Histórica, Taurus.

Bonilla, V. D. (2014). *Historia política del pueblo nasa* (Producción de material educativo). Tejido de Educación ACIN. Recuperado de <https://liberaciondelamadretierra.org/wp-content/uploads/2017/03/Historia-Politica.pdf>

Cabildo Indígena Resguardo de Jambaló. (2018). *Comunicado de opinión pública saludo fraternal de armonía, hermandad, paz y resistencia a la comunidad Nasa y Misak, de parte de los NEJ WESX – Autoridades Tradicionales del territorio ancestral de Jambaló Cauca*. Jambaló: Dirección General de Asuntos Indígenas Ministerio de Interior.

Cabildo Indígena Resguardo Jambaló-Cauca-Colombia (2000). *Legislación de Autonomía territorial*. Jambaló: Cabildo de Jambaló, Cauca.

Cabildo Indígena Resguardo Jambaló-Cauca-Colombia (2020). *Proyecto de Legislación de Autonomía territorial*. Jambaló: Cabildo de Jambaló, Cauca.

Castaño, M. (2015). La planeación en el municipio y resguardo de Jambaló (Colombia). *Campos*, 3 (2), 239-260.

Congreso de Colombia. (15 de Diciembre de 1961) Sobre la reforma agraria. [Ley 135 de 1961]. DO: 30691.

Congreso de Colombia. (16 de Diciembre de 1919) Por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo. [Ley 104 de 1919]. DO: 16998.

Congreso de Colombia. (25 de Noviembre de 1890) Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. [Ley 89 de 1890]. DO: 8263.

Congreso de la República (2009). *Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1890). *Ley 89 del 25 de noviembre de 1890 por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1991). *Ley 21 del 04 de marzo de 1991 por medio de la cual se aprueba el convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76 reunión de la conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1993). *Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1994). *Ley 152 del 15 de julio de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1994). *Ley 152 del 15 de julio de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1994). *Ley 160 del 5 de agosto de 1994 el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C. : Congreso de la República de Colombia.

Consejo Regional del Cauca (1999). *Programa Económico Ambiental – CRIC*. Departamento del Cauca: Dirección General de Asuntos Indígenas Ministerio del Interior.

Consejo Regional Indígena del Cauca [CRIC]. (2021, Julio). *Estructura organizativa*.

Constitución política de Colombia [Const.] (1886). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional. (09 de julio de 2014) Sentencia C-463 de 2014. [MP María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional. (12 de noviembre de 2013) Sentencia T-795 de 2013. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional. (23 de octubre de 2015) Sentencia T-661 de 2015. [MP María Victoria Calle Correa]

Defensoría del Pueblo. (2014). *Derecho a la Autonomía de los Grupos Étnicos* (2).

Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletin2etnicos.pdf>

Guerrero, F. A. (2010). Responsabilidad del Estado Colombiano en el Marco del Derecho Fundamental al Territorio Ancestral y al Acceso a la Justicia Interamericana. *IUSTITIA*, (8), 425-451.

Guzmán, A. y Rodríguez, A. N. (2014). Reconfiguración de los órdenes locales y conflicto armado: el caso de tres municipios del Norte del Cauca (1990-2010). *Revista Sociedad y Economía*, (26), 155-184. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/996/99630967011.pdf>

Hernández, E. (2009). Resistencias para la paz en Colombia: Significados, expresiones y alcances. *Reflexión Política*, 11 (21), 140-151. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11011851010>

<https://www.cric-colombia.org/portal/estructura-organizativa/>

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia. (29 de Abril de 1905) Por la cual se ratifica la venta de vatios bienes nacionales y se hace cesión de otros. [Ley 55 de 1905]. DO: 12345.

M.P. Alvaro Tafur (2003). *Sentencia SU- 383 de 2003*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Alvaro Tafur (2003). *Sentencia SU- 383 de 2003*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Alvaro Tafur (2006). *Sentencia T-880 de 2006*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Antonio Lizarazo (2019). *Sentencia T-405 de 2019*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Carlos Gaviria (1996). *Sentencia C-139 de 1996*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Carlos Gaviria (1996). *Sentencia T-349 de 1996*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Carlos Gaviria (1996). *Sentencia T-496 de 1996*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Carlos Gaviria (1997). *Sentencia T-523 de 1997*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Carlos Gaviria (2007). *Sentencia T-009 de 2007*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Carlos Gaviria Díaz (1997). *Sentencia T- 523 de 1997*. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

M.P. Eduardo Cifuentes (1993). *Sentencia T-188 de 1993*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Eduardo Cifuentes (1998). *Sentencia SU-510 de 1998*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (1998). *Sentencia SU- 518 de 1998*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Humberto Sierra (2006). *Sentencia T-704 de 2006*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Luis Ernesto Vargas (2009). *Sentencia T-514 de 2009*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Luis Ernesto Vargas (2010). *Sentencia T-617 de 2010*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Luis Ernesto Vargas (2010). *Sentencia T-617 de 2010*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Luis Ernesto Vargas (2012). *Sentencia T-514 de 2012*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Luis Ernesto Vargas (2016). *Sentencia T-530 de 2016*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (2012). *Sentencia T-514 de 2012*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. María Victoria Calle (2013). *Sentencia T-387 de 2013*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. María Victoria Calle (2013). *Sentencia T-387 de 2013*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

M.P. María Victoria Calle Correa (2016). *Sentencia T- 030 de 2016*. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

M.P. Mauricio Gonzales (2015). *Sentencia C-617 de 2015*. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

Morales, J. (Noviembre de 1979). La división de resguardo en tierradentro, departamento del Cauca. *Manifestaciones culturales de la sociedad colombiana contemporánea*. Simposio llevado a cabo en la Universidad Javeriana Facultad de Filosofía y Letras, Bogotá, Colombia.

Muelas, H. (1991). *Propuesta indígena de reforma constitucional*. Bogotá D.C.: Asamblea Nacional Constituyente.

Organización Internacional del Trabajo (1989). *Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes*. Ginebra. : Organización Internacional del Trabajo

Presidente de la República (1993). *Decreto 1088 del 10 de junio de 1993 por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades tradicionales indígenas*. Bogotá D.C.: Presidencia de la República de Colombia.

Resguardo de Jambaló (2017). *Plan ambiental agropecuario, una estrategia de trabajo organizativo para el post acuerdo 2017-2032*. Jambaló, Cauca: Cabildo y Municipio de Jambaló

Rodríguez, M. (2016). Concepto y alcance de la responsabilidad objetiva. *Revista de Derecho Privado*, (56),1-19. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360055998003.pdf>

Sánchez, E., Molina, H. (2010). *Documentos para la historia del movimiento indígena colombiano contemporáneo*. Bogotá, Colombia: Ministerio de Cultura.

Sandt, J. J. (2007). *Detrás de la Máscara del Reconocimiento: Defendiendo el territorio y la autonomía indígena en Cxab Wala Kiwe (Jambaló, Colombia)*. Popayan, Colombia: Editorial Universidad del Cauca.

Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Alemania). *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*.

Vansteenberghe, G. (2012). COEXISTENCIA DE LOS TRES MODELOS DE INTEGRACIÓN EN ESPAÑA BARATARIA. *Castellano-Manchega de Ciencias sociales*,13, 225-237. <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322127623014.pdf>

Vasco, L. (2008). Quintin Lame: Resistencia y liberación. *Tabula Rasa*, 9, 371-383. <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n9/n9a18.pdf>